

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **057**

Fecha Estado: 06/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120150051600	Verbal	MARIA CONSUELO FRANCO MONTOYA	MAXIMILIANO FRANCO	Auto que resuelve Devuelve Expediente	05/10/2023		
05615400300120200009300	Ejecutivo Singular	CATALINA LOPEZ DUQUE	MUSARRA TOBBI COLAGERO DOMENICO	Auto que resuelve Avoca Conocimiento	05/10/2023		
05615400300120210067200	Deslinde y Amojonamiento	LUIS MARIA BUITRAGO GOMEZ	FABIO ANDRES FERRER GAVIRIA	Auto que resuelve Devuelve Expediente	05/10/2023		
05615400300120210103300	Ejecutivo Singular	EDUARDIO DE JESUS VALENCIA SUAREZ	CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S.	Auto que resuelve Avoca Conocimiento	05/10/2023		
05615400300120220098500	Sucesion	DIEGO ALEJANDRO CIFUENTES CORREA	DARIO CIFUENTES CASTRILLON	Auto que resuelve Avoca Conocimiento	05/10/2023		
05615400300120220109900	Ejecutivo Singular	DIANA MARGARITA LOPEZ AVENDAÑO	MEGAINGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto que resuelve Avoca Conocimiento	05/10/2023		
05615400300120230095000	Verbal	GERMAN ALFONSO VALENCIA GIRALDO	FABIO MAURICIO GOMEZ GIRALDO	Auto que resuelve Avoca Conocimiento	05/10/2023		
05615400300120230097400	Ejecutivo Singular	REFRILOGISTICA SAS	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto que resuelve Avoca Conocimiento	05/10/2023		
05615400300120230098500	Ejecutivo Singular	AUGUSTO GONZALEZ URREA	DANIEL ROLANDO CABRERA RAMIREZ	Auto que resuelve Avoca Conocimiento	05/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230099600	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA	ASTRID GISELE TRIVIÑO CARO	Auto que resuelve Avoca Conocimiento	05/10/2023		
05615400300120230100000	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	SEGUROS DEL ESTADO S.A	Auto que resuelve Avoca Conocimiento	05/10/2023		
05615400300120230100100	Ejecutivo Singular	FEDEGAN - FONDO NACIONAL DEL GANADO	FRIGONORDESTE S.A.S.	Auto que resuelve Avoca Conocimiento	05/10/2023		
05615400300120230100500	Verbal	CARLOS FRANCISCO PINEDA LA ROTTA	GUSTAVO ALBERTO TRUJILLO JIMENEZ	Auto que resuelve Avoca Conocimiento	05/10/2023		
05615400300120230100600	Ejecutivo Singular	NATALY GARCIA RAMIREZ	JAUN PABLO ARBELAEZ GOMEZ	Auto que resuelve Avoca Conocimiento	05/10/2023		
05615400300120230100700	Verbal	EUCLIDES JOSE CRUZ ECHEVERRI	METROVIA S.A.S.	Auto que resuelve Avoca Conocimiento	05/10/2023		
05615400300220210083100	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DORIS PATRICIA MACHADO FLOREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	05/10/2023		
05615400300220230046400	Ejecutivo Singular	INVERSIONES LA PLACITA SAS	YOUSSEF SAID KAMAL	Auto rechaza demanda	05/10/2023		
05615400300220230057000	Ejecutivo Singular	GONZALO DE JESUS MARIN MARIN	ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ	Auto inadmite demanda	05/10/2023		
05615400300320230001500	Verbal Sumario	WILLIAM GOMEZ ARIAS	JAVIER LEONARDO CHAVEZ TORRES	Auto que resuelve Requiere corregir Caución	05/10/2023		
05615400300320230021300	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	ROBINSON ANTONIO TABARES CASTRO	Auto que decreta embargo	05/10/2023		
05615400300320230021300	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	ROBINSON ANTONIO TABARES CASTRO	Auto que libra mandamiento de pago	05/10/2023		
05615400300320230021600	Ejecutivo Singular	SERVICREDITO S.A.	LUIS FERNANDO GUETTE PACHECO	Auto que decreta embargo	05/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230021600	Ejecutivo Singular	SERVICREDITO S.A.	LUIS FERNANDO GUETTE PACHECO	Auto que libra mandamiento de pago	05/10/2023		
05615400300320230022100	Verbal	JUAN DAVID MORA AGUDELO	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto inadmite demanda	05/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	WILLIAM GOMEZ ARIAS
DEMANDADOS:	PAULA ANDREA ZABALETA FRANCO YENNY PAOLA CHAVEZ TORRES LUIS FERNANDO CIFUENTES NIÑO JAVIER LEONARDO CIFUENTES NIÑO CARLOS ANDRES CIFUENTES NIÑO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00015-00
AUTO (S):	1341
ASUNTO:	REQUIERE CORREGIR CAUCIÓN

Revisada la anterior póliza requerida para efectos del decreto de las medidas solicitadas por la parte demandante, se observa que la misma contiene varios errores que debe ser corregidos para tal decreto de las cautelas, pues, en primer lugar, las medidas solicitadas no corresponden con las disposiciones del artículo 590 del C.G.P. que es el que se cita, pues lo requerido es el embargo y secuestro de bienes en proceso de restitución, acorde con lo normado en el artículo 384 lb. numeral 7, siendo incorrecta la información plasmada.

Tampoco se indica la autoridad judicial que la ordena, aspecto que con los anteriores deben constar en la póliza, por lo que se requiere a la parte actora para que proceda con la corrección previo al decreto de las medidas.

De otro lado, acorde con la consulta del ADRES, se verifica que el señor LUIS FERNANDO CIFUENTES NIÑO, se encuentra afiliado a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR en el régimen contributivo como COTIZANTE, por lo que se dispone oficiar a dicha entidad, para que en el término de cinco (5) días, a partir del recibo del oficio que en tal sentido se emita, informe a este Juzgado la dirección de residencia, lugar de trabajo y correo electrónico suministrado por el demandado al momento de su afiliación, a fin de que se oficie al empleador

para que realice las respectivas retenciones y las ponga a disposición de este despacho.

En igual sentido, ofíciase a la secretaria de movilidad de Funza-Cundinamarca, para que realice la inscripción de la medida y una vez se tenga la respuesta por parte de la entidad, se comisione al funcionario competente para el secuestro del automotor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b1992e5d86d33f5d3620ba391ba4027d456fe0f0fc43d96fed468be6031c06**

Documento generado en 05/10/2023 01:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00213 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPANTEX

DEMANDADO: ROBINSON ANTONIO TABARES CASTRO Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 587 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de menor Cuantía instaurada por COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO en contra de ROBINSON ANTONIO TABARES CASTRO Y SERGIO ANDRES ECHEVERRY TRUJILLO.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO en contra de ROBINSON ANTONIO TABARES CASTRO Y SERGIO ANDRES ECHEVERRY TRUJILLO, por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$51.469.492,51) discriminada así:

- CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREINTA Y UN PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 50.634.031,00) por concepto de un saldo insoluto de capital que presenta el demandado con respecto de la obligación contenida en el pagaré No 1153118.

- OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$ 835.461,51) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor con anterioridad al vencimiento de la obligación liquidados desde el 7 de abril de 2023 hasta el 7 de mayo de 2023 a una tasa del 1.65%N.M.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 8 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma insoluta capital de CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREINTA Y UN PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 50.634.031,00).

- Sobre las costas se definirá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez

(10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, portadora de la T.P. 175.761 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTES a El abogado CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.791.864 y T.P. No.124.687 del C. S. de la J. correo electrónico Carlos.ramirez@cobroactivo.com.co , la abogada, LEIDY YOHANA RAMIREZ MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1152453566 y T.P. No. 303281 correo electrónico leidy.ramirez@cobroactivo.com.co, KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA identificada con la cédula de ciudadanía No.1216713144 y T.P. No. 318282 correo electrónico kelly.caro@cobroactivo.com.co, NORALBI RAMIREZ ARANGO, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro.1.007.299.198 y T.P. No 336880 correo electrónico Noralbi.ramirez@cobroactivo.com.co, SEBASTIAN OSPINA OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No.1017219471 y T.P. 367.694 correo electrónico sebastian.ospina@cobroactivo.com.co, MARIA FERNANDA SALDARRIAGA MONSALVE identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.017.242.740 Y T.P. 385.345 correo electrónico maria.saldarriaga@cobroactivo.com.co , JUAN ESTEBAN GARCÍA OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1017268777 correo electrónico juan.garcia@cobroactivo.com.co, VALENTINA USUGA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 100174312 correo electrónico valentina.usuga@cobroactivo.com.co, SANTIAGO LAZARO VELOSA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1014298629 santiago.lazaro@cobroactivo.com.co, CRISTIAN MATEO OSPINA ARANGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1045050025 cristian.ospina@cobroactivo.com.co, ANGIE VANESSA BALLESTEROS LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1005482588 angie.ballesteros@cobroactivo.com.co, JULIANA CASTAÑO SOTO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1001005088 juliana.castaño@cobroactivo.com.co, JUAN PABLO JIMENEZ GIL identificado con la cedula de ciudadanía No. 8466307 juan.jimenez@cobroactivo.com.co, SAMUEL BEDOYA RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1017923051 samuel.bedoya@cobroactivo.com.co. Queda

expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, portadora de la T.P. 175.761 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307db0f7c2b12591a620bc953200982a568678ff5f4ed4a91d4fc64cdddd219c**

Documento generado en 05/10/2023 01:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00216 00

DEMANDANTE: SERVICREDITO S.A.S

DEMANDADO: LUIS FERNANDO GUETTE PACHECO

ASUNTO: (I) No. 588 Libra Mandamiento.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por SERVICREDITO S.A.S en contra de LUIS FERNANDO GUETTE PACHECO.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente

librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor SERVICREDITO S.A.S en contra de LUIS FERNANDO GUETTE PACHECO identificado con CC 1.193.431.352 por las siguientes sumas y conceptos:

- UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 1.671.993,00) por concepto de un saldo insoluto de capital que presenta el demandado con respecto de la obligación contenida en el pagaré No.21736739.

- por los intereses moratorios mencionados en el acápite anterior por concepto de capital insoluto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, intereses liquidados desde el 20 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, portadora de la T.P. 175.761 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE a El abogado CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.791.864 y T.P. No. 124.687 del C. S. de la J. correo

electrónico Carlos.ramirez@cobroactivo.com.co, la abogada, LEIDY YOHANA RAMIREZ MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1152453566 y T.P. No. 303281 correo electrónico leidy.ramirez@cobroactivo.com.co, KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA identificada con la cédula de ciudadanía No.1216713144 y T.P. No. 318282 correo electrónico kelly.caro@cobroactivo.com.co. PEDRO ALEXANDER MORANTES CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No.1092345035 y T.P. No. 28054 correo electrónico pedro.morantes@cobroactivo.com.co NORALBI RAMIREZ ARANGO, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.007.299.198 y T.P. No 336880 correo electrónico Noralbi.ramirez@cobroactivo.com.co, SEBASTIAN OSPINA OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No.1017219471 y T.P. 367.694 correo electrónico sebastian.ospina@cobroactivo.com.co, MARIA FERNANDA SALDARRIAGA MONSALVE identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.017.242.740 correo electrónico maría.saldarriaga@cobroactivo.com.co, YIRLEY JHOANA MORENO CORDOBA identificada con la cédula No.1.000.538.739 correo electrónico jhoana.moreno@cobroactivo.com.co, JUAN ESTEBAN GARCÍA OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1017268777 correo electrónico juan.garcia@cobroactivo.com.co y JULIAN CAMILO SANCHEZ GUILLEN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.214.740.947 correo electrónico julian.sanchez@cobroactivo.com.co, FELIPE OSPINA GALLEGO identificado con cedula de ciudadanía No 1000635488, correo electrónico Felipe.ospina@cobroactivo.com.co y JUAN MANUEL RIVAS GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía No 1000539062 correo electrónico juan.rivas@cobroactivo.com.co. Queda expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, portadora de la T.P. 175.761

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c34f9b885ffb708b6e8e6ee7e4840983ea69bd9acbc50eaa517b989c9e17fcc**

Documento generado en 05/10/2023 01:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RCE
RADICADO No. 056154003003-2023-00221-00
DEMANDANTE: JUAN DAVID MORA ANGULO
DEMANDADO: DIEGO GILBERTO NUÑEZ Y AXA COLPATRIA S.A

ASUNTO: (I) No. 589 Inadmite Demanda

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de Menor Cuantía instaurada por a JUAN DAVID MORA ANGULO, en contra de DIEGO GILBERTO NUÑEZ ROMERO Y AXA COLPATRIA S.A.

Analizada la misma, se hace necesario proceder a la inadmisión para que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Deberá anexarse el poder especial conforme el Art 74 del C.G.P, conferido por el señor JUAN DAVID MORA AGUDELO pues conforme a la copia de si documento de identidad, es mayor de edad y el poder adjunto data del año 2022 otorgado por su progenitora.
2. En caso de solicitar amparo de pobreza, este debe ser solicitado por el demandante.
3. Como los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, deberá complementar los mismos explicando de donde se derivan las solicitudes de cada uno de los perjuicios reclamados, pues se solicitan tanto patrimoniales como extrapatrimoniales y no están relacionados en los hechos de manera clara.
4. Las pretensiones deben ser claras y especificar a cargo de quien pretende las condenas, sin narrarlas como si se trataran de hechos.

5. Deberá anexar prueba de la relación legal o contractual de la demandada AXA COLPATRIA que pretende sea condenada.

6. Aclarará si se aporta un poder conferido por el señor SANTIAGO MORA, por qué motivo no se hace relación al mismo en la demanda.

7. Aportará el historial actualizado del vehículo de propiedad del demandado y sobre el que pretende sea inscrita la demanda, pues el anexo data de inicios del año 2022.

8. Aclarará la relación que indica en las pretensiones como “resumen” pues alude a un daño emergente que no relaciona en los hechos, señala una cifra y luego otra por lucro cesante, posteriormente da un total que no está acorde con ellas, generándose una confusión en las sumas totales y la clase de perjuicio.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de Menor Cuantía instaurada por JUAN DAVID MORA ANGULO, en contra de DIEGO GILBERTO NUÑEZ ROMERO y AXA COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a6d2ab72f6e5e008e4278eb431b5cda27cbd5fa34aab6e6e20bdc6539f9454**

Documento generado en 05/10/2023 01:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	DORIS PATRICIA MACHADO FLOREZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00831-00
AUTO (I)	600
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el Despacho a resolver en la presente acción ejecutiva promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de la señora DORIS PATRICIA MACHADO FLOREZ.

ANTECEDENTES

La entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. demandó a la señora DORIS PATRICIA MACHADO FLOREZ solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

a) La suma de \$5'433.923.00 por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 013836100012985, suscrito el 17 de abril de 2019.

- \$ 2'052.678.00 por concepto interés corriente a una tasa de 32.5% efectivo anual.

- Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- \$ 643.020.00) por otros conceptos (seguros de vida).

b) Por la suma de \$8'617.126.00 por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 13836100013675, suscrito el día 7 de enero de 2020.

- \$ 3'988.652,00 por concepto interés corriente a una tasa de 40.9% efectivo anual.

-Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- \$ 1'603.658.00 por otros conceptos (seguros de vida).

Como fundamento de la pretensión adujo la entidad demandante, que la demandada suscribió los títulos valores aportados como base de recaudo con el cumplimiento de los requisitos legales, sin que dentro del término establecido cumplieran las obligaciones inmersas en ellos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto calendado 07 de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de la señora DORIS PATRICIA MACHADO FLOREZ, por las sumas descritas y relacionadas anteriormente.

Obran en el expediente los memoriales que dan cuenta de la notificación por aviso de la ejecutada, misma que fue realizada en debida forma conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP (archivos 004 y 005), teniendo como fecha de notificación de la señora DORIS PATRICIA MACHADO FLOREZ el 13 de febrero de 2022, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar hiciera pronunciamiento alguno frente a la demanda.

El proceso fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal que avocó conocimiento del asunto el 31 de julio de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, atendándose la revisión posterior de más de 700 asuntos, en su orden correspondiente.

Procede entonces, el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso de los pagarés anexos como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 07 de diciembre de 2021; además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de DORIS PATRICIA MACHADO FLOREZ, en la forma dispuesta en el auto del 7 de diciembre de 2021, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada DORIS PATRICIA MACHADO FLOREZ, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.345.000.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016897ce1629c415e20715f93a77a14041667823c48457c2eb010fe0709aa26b**

Documento generado en 05/10/2023 01:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERSIONES LA PLACITA S.A.S.
DEMANDADOS:	NADER KAMAL ECHTAY y YOUSSEF SAID KAMAL
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00464-00
AUTO (I):	603
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Avocado el conocimiento de la presente acción ejecutiva, se procedió a realizar el control formal de la demanda, encontrándose que el juzgado remitente dispuso inadmitirla mediante auto del 21 de junio de 2023; donde se le exigió a la parte demandante, corregir los puntos allí expuestos, auto que fue notificado en Estados Electrónicos No. 092 del 22 de junio de 2023.

La parte demandante, no subsanó los defectos advertidos en el término legal, por lo que procede dar aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Ahora bien, se ha observado en el trámite de los procesos que por reparto ordinario han correspondido a este Juzgado, fue asignada la acción ejecutiva radicada 05615400300320230017400, que se inadmitió el 21 de septiembre de 2023 y subsanados los requisitos requeridos se libró mandamiento de pago el 4 de octubre de 2023.

Quiere decir lo anterior, que al revisar la demanda que ahora se rechaza, se verificó que la demandante y especialmente su apoderada, ha ejercido similar acción con base en el mismo título ejecutivo (contrato de arrendamiento) e incluso pretendió el cobro de la misma factura de servicios públicos.

Lo anterior, deviene en una conducta procesal que va en contra de la recta administración de justicia, pues como se advirtió en el auto del 4 de octubre ya

relacionado del proceso radicado 03-2023-00174 de este mismo Despacho, al presentar el título escaneado, se obliga *“a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título y de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar”*, lo que debió considerar antes de promover dicha acción cuando ya estaba en estudio la demanda inadmitida y que ahora se rechaza, por lo que se dispondrá compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina a fin de que evalúe dicha actuación de considerarlo procedente conforme a la Ley 1123 de 2007 en su artículo 33 y demás normas pertinentes.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO promovida por INVERSIONES LA PLACITA S.A.S. en contra de la NADER KAMAL ECHTAY y YOUSSEF SAID KAMAL, radicada 05615-40-03-002-2023-00464-00.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

TERCERO: Se ordena compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina a fin de que evalúe la actuación de la abogada PAULA ANDREA GÓMEZ CASTRO, portadora de la tarjeta profesional número 278.364 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía número 1.152.438.764, acorde con las disposiciones del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

Anéxese el expediente digital radicado 05615-40-03-002-2023-00464-00 y el radicado 05615-40-03-003-2023-00174-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083ea6f51522ded02ae1d8e19c4d2320c4c6f21e215124720ee4f58f01ece5a7**

Documento generado en 05/10/2023 01:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GONZALO DE JESUS MARIN MARIN
DEMANDADOS:	ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00570-00
AUTO (I):	601
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P. se hace necesario inadmitirla para que la parte actora subsane los siguientes requisitos:

1. Debe aclarar los hechos y pretensiones, pues en el fundamento fáctico sexto de la demanda alude a los intereses de plazo que pretenden cobrarse desde el 16 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación, luego en la pretensión segunda que dicho cobro se haga desde el 16 de abril de 2022, pero no se observa pactado esta clase de interés, debiendo observarse el principio de literalidad de los títulos valores, siendo procedente únicamente el de mora conforme a la Ley comercial.
2. Así mismo deberá indicar claramente el extremo temporal inicial desde donde pretende se cobre el interés de mora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA promovida por la GONZALO DE JESUS MARIN MARIN, en contra de ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Diego Alonso Cortés Mejía con T.P. 108.623 del CSJ, para actuar en representación del ejecutante, en virtud del endoso del título valor base del recaudo ejecutivo.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda7d7f0b1436d31286f7a85ebf64541a43b59b4b273c381067cdcbf9fb2a2b5**

Documento generado en 05/10/2023 01:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2015-00516-00

DEMANDANTE: MARIA CONSUELO FRANCO MONTOYA

DEMANDADO: MAXIMILIANO FRANCO

ASUNTO: (S) No. 1353 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

No obstante, se tiene que a la fecha el termino conferido en el acuerdo CSJANTA23, para la remisión de expedientes ya expiró.

Así mismo se tiene que mediante oficio CSJANTOP23-1095 del 28 de Julio de 2023, emitido por el vicepresidente del Consejo Seccional de la Judicatura, señaló que se debía concertar el término en el cual serían puestos a disposición del despacho los procesos y así se procedió, comunicándolo por oficio del 23 de agosto de 2023 que fue entregado de manera personal a las jueces homologas y en el que se señaló:

“...deberá acordar con cada uno de los titulares de despacho de la categoría y especialidad, la remisión de los expedientes que efectivamente atiendan al cumplimiento de los lineamientos establecidos en la reglamentación en cita, concertando además el término en el cual serán puestos a disposición de su despacho” y que “es discrecional del Juez el análisis de las particularidades propias de cada proceso, así como las decisiones adoptadas en cada uno de ellos”, por lo que no se asumirán asuntos que previamente hayan sido devueltos porque se definió no avocar el conocimiento por no cumplir para el momento con las previsiones del acuerdo en cuanto a las reglas de remisión, quedando únicamente a la espera de la definición de los conflictos de competencia pendientes”.

Este asunto en ocasión anterior NO SE AVOCÓ conforme al auto del 10 de julio de 2023, que se omite en el expediente digital nuevamente remitido, pero que hace parte de los archivos de este despacho en el listado de procesos devueltos, por lo

que este despacho se abstiene de avocar el conocimiento del presente trámite y ordena la devolución al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c855e24ad680ec5e25fd21c04e20e0cbbcc550fe5053693052c93b25e49520d4**

Documento generado en 05/10/2023 01:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2020-00093-00

DEMANDANTE: CATALINA LOPEZ DUQUE

DEMANDADO: MUSARRA TOBBI COLAGERO DOMENICO

ASUNTO: (S) No. 1347 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d89115dfbf409872efeefb9547bade612b397659e795547172985d18e92b**

Documento generado en 05/10/2023 01:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001- 2021-00672-00

DEMANDANTE: LUIS MARIA BUITRAGO GOMEZ

DEMANDADO: FABIO ANDRES FERRER GAVIRIA

ASUNTO: (S) No. 1354 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

No obstante, se tiene que a la fecha el termino conferido en el acuerdo CSJANTA23, para la remisión de expedientes ya expiró.

Así mismo se tiene que mediante oficio CSJANTOP23-1095 del 28 de Julio de 2023, emitido por el vicepresidente del Consejo Seccional de la Judicatura, señaló que se debía concertar el término en el cual serían puestos a disposición del despacho los procesos y así se procedió, comunicándolo por oficio del 23 de agosto de 2023 que fue entregado de manera personal a las jueces homologas y en el que se señaló:

“...deberá acordar con cada uno de los titulares de despacho de la categoría y especialidad, la remisión de los expedientes que efectivamente atiendan al cumplimiento de los lineamientos establecidos en la reglamentación en cita, concertando además el término en el cual serán puestos a disposición de su despacho” y que “es discrecional del Juez el análisis de las particularidades propias de cada proceso, así como las decisiones adoptadas en cada uno de ellos”, por lo que no se asumirán asuntos que previamente hayan sido devueltos porque se definió no avocar el conocimiento por no cumplir para el momento con las previsiones del acuerdo en cuanto a las reglas de remisión, quedando únicamente a la espera de la definición de los conflictos de competencia pendientes”.

Este asunto en ocasión anterior NO SE AVOCÓ conforme al auto del 12 de julio de 2023, que se omite en el expediente digital nuevamente remitido, pero que hace parte de los archivos de este despacho en el listado de procesos devueltos, por lo

que este despacho se abstiene de avocar el conocimiento del presente trámite y ordena la devolución al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8431f0e2e02a941a36635f2fcc28742863528fc5986543cdfcd09b13735209b4**

Documento generado en 05/10/2023 01:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2021-01033-00

DEMANDANTE: EDUARDO DE JESUS VALENCIA SUAREZ

DEMANDADO: CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S.

ASUNTO: (S) No. 1350 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08374ec1d0944ef85ff6e2b34e5167d78b2341aa7a5986c6cbb68f755f24acad**

Documento generado en 05/10/2023 01:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2022-00985-00

INTERESADOS: DIEGO ALEJANDRO CIFUENTES CORREA Y OTRO

CAUSANTES: DARIO CIFUENTES CASTRILLON Y OTRA

ASUNTO: (S) No. 1349 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313e9bef72402a19a976ee36c53ba7f54ebb03da66d2d526e0387013ecf01df6**

Documento generado en 05/10/2023 01:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2022-01099-00

DEMANDANTE: DIANA MARGARITA LOPEZ AVENDAÑO

DEMANDADO: MEGAINGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

ASUNTO: (S) No. 1352 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe4d0891477e2fbb4b99c507f7b8e1adbf4619e44cbecc066ba09a5de04c66a**

Documento generado en 05/10/2023 01:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2023-00950-00

DEMANDANTE: GERMAN ALFONSO VALENCIA GIRALDO

DEMANDADO: FABIO MAURICIO GOMEZ GIRALDO y OTROS

ASUNTO: (S) No. 1348 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb09c231c310c06792beb285d66edacd8c57bf0e5ae1c1c26f2c2091c41e6a1**

Documento generado en 05/10/2023 01:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2023-00974-00

DEMANDANTE: REFRIOLOGISTICA SAS

DEMANDADO: PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS

ASUNTO: (S) No. 1355 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37257f267a54076b01c4d2866869741487bd038d1c74f58a71ee6fa4b41d2c7e**

Documento generado en 05/10/2023 01:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2023-00985-00

DEMANDANTE: AUGUSTO GONZALEZ URREA

DEMANDADO: DANIEL ROLANDO CABRERA RAMIREZ

ASUNTO: (S) No. 1356 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45072c139a905bd795bfef49c337da8c91e2c5eb07bf94d81da90a8ec7efcba6**

Documento generado en 05/10/2023 01:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2023-00996-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA

DEMANDADO: ASTRID GISELE TRIVIÑO CARO

ASUNTO: (S) No. 1357 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443592c156b2fa7d0ca1e2d80ec528850cf7cfe4273429d0783044273b756a05**

Documento generado en 05/10/2023 01:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2023-01000-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER S.A.

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A

ASUNTO: (S) No. 1358 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd233f23e25de911f354783878a86b1b41206597b892b4e809b83445af43d12**

Documento generado en 05/10/2023 01:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2023-01001-00

DEMANDANTE: FEDEGAN - FONDO NACIONAL DEL GANADO

DEMANDADO: FRIGONORDESTE S.A.S.

ASUNTO: (S) No. 1359 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5005369d6473ee7a02ce4de55b18f869e00fbd154f2d7ae238b0bb2ea2f3814**

Documento generado en 05/10/2023 01:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2023-01005-00

DEMANDANTE: CARLOS FRANCISCO PINEDA LA ROTTA

DEMANDADO: GUSTAVO ALBERTO TRUJILLO JIMENEZ

ASUNTO: (S) No. 1351 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e0cf32391dc1bd1418aada9f9ac6a6440bd2c89d6edb2d7a58208193665ddc**

Documento generado en 05/10/2023 01:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2023-0100600

DEMANDANTE: NATALY GARCIA RAMIREZ

DEMANDADO: JUAN PABLO ARBELAEZ GOMEZ

ASUNTO: (S) No. 1360 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80f221adc75443d17adfe51b945f2a06a0fba2a13ee2c694d7032d3e708dfbc**

Documento generado en 05/10/2023 01:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2023-01007-00

DEMANDANTE: EUCLIDES JOSE CRUZ ECHEVERRI

DEMANDADO: METROVIA S.A.S.

ASUNTO: (S) No. 1353 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccf65bfeeb20469b04e862c26245ac3faf9de927c404837ae9912c31005720**

Documento generado en 05/10/2023 01:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>